

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 026

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESTEYLAN SANCHEZ LENIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00206-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 090 del 13 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 090 del 13 de septiembre del 2021, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la alzada interpuesta, al ser ésta procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 090 del 13 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d6dd83e56a909760f162e46337f5fe176a6c56077ab4b7d58cf3bb6267d9d**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 027

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RAFAEL OLMANDO BRAVO BENITEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00218-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 130 del 9 de diciembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandada (Departamento del Valle del Cauca) interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia nro. 130 del 9 de diciembre del 2021, en la que el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia condenó a la demandada y no se allegó formula conciliatoria por las partes, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, debe decirse, que en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de alzada interpuesto, al ser éste procedente y haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Departamento del Valle del Cauca) contra la sentencia nro. 130 del 9 de diciembre del 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89dce1e6e9a2b9a5d5f514c0a87cd5f8c88836feb24d39feefd0af6338127bf**
Documento generado en 22/02/2022 01:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 080

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIA EDALIS GONZALEZ MEDINA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00238-00

I. ASUNTO:

El Juzgado procede a resolver la petición de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**. Así mismo, se pronunciará sobre la realización de la audiencia de pruebas prevista para el 2 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** solicitó la acumulación del proceso radicado bajo el nro. 76001-33-33-002-2018-00232-00, que por reparto correspondió al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, toda vez que ese proceso se adelanta bajos los mismos fundamentos de hechos de la presente causa.

Respecto de la acumulación de procesos, se tiene que esta no fue contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual estableció:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...). (Subrayas y negrita por el Despacho).

Ahora bien, frente a la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código precisó:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Subrayas por el Despacho).

A su vez, el artículo 150 ibídem consagró el trámite de tal solicitud en la siguiente forma:

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (Subrayas por el Despacho)

Para resolver, se advierte que, en principio, este Juzgado es el competente para resolver la solicitud de acumulación, como quiera que el auto admisorio proferido en el medio de control que cursa ante este Despacho fue notificado el 26 de noviembre de 2018¹, entre tanto, si bien no se tiene certeza de la notificación de la providencia del proceso cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, lo cierto es que la expedición del auto admisorio de ese Juzgado tiene calenda del 22 de enero de 2019, de lo que se puede inferir que la notificación de este último fue posterior.

No obstante, se avizora que la solicitud debe ser negada, al ser extemporánea, debido a que fue presentada después de que esta Operadora Judicial realizara la audiencia inicial; misma que se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2021 y la petición fue radicada solo hasta el 3 de diciembre de 2021.

En un caso similar, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso²:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 148³ del CGP que disciplina la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, esta cabe decretarla hasta antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial.

¹ Folio 151 del expediente físico.

² Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D. C. dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00162-00(49150)A.

³ "CGP. Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

"(...)

"3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Según se indicó anteriormente, en el proceso del que conoce este Despacho, la audiencia inicial fue realizada el 20 de noviembre de 2014, mientras que en el expediente 11001-03-26-000-2014-00133-00 (52177) la fecha y hora de aquella aun se encuentra pendiente de fijación.

Así las cosas, el referido requisito del régimen sobre acumulación de procesos se encuentra incumplido en el presente caso, razón por la cual, no hay lugar a que se decrete la misma. (Subrayas por este Despacho).

En atención a lo anterior, el Juzgado continuará con el trámite normal de este proceso. Así las cosas, se advierte que, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 24 de noviembre de 2021, como prueba de la **Nación – Rama Judicial**, se dispuso oficiar al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** para que, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegara copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos donde el señor **Jorge Leonardo García González**, solicitará su libertad por redención de pena o cualquier otro subrogado.

Para tal efecto, la secretaría del Despacho libró oficio, de manera electrónica, el 25 de noviembre de 2021⁴, sin embargo, a la fecha no se avizora que la citada entidad hubiere dado respuesta a lo pedido por el Juzgado.

Por tanto, se procederá a requerir por segunda vez y última vez, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue lo solicitado.

Así mismo, se ordenará requerir a los apoderados judiciales de las partes, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de dicha prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual estaba programada para el día 2 de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial del **INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por la Rama Judicial, con el fin de practicar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

TERCERO: REQUERIR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)** para que, de manera **INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, allegue copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos, donde el señor **Jorge Leonardo García González** solicitó su libertad por redención de pena o cualquier otro subrogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver anexo 010 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de dicha prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621027923ea807e5aacfb16f073a7691cb5e09a0088e16873d066df85f3fc3ac**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 078

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SILVIO FERNANDOP LOPEZ FERRO
DEMANDADO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00249-00

I. ASUNTO:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa y, a su vez, mediante la Ley 2080 de 2021, se modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se procederá a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 182-A del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19¹, se expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*.

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00249-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

(...).

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse, que de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 3º** del artículo 182A, se deberá proceder así:

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00249-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

2.2.- Del caso en concreto.

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de resolver la excepción propuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, denominada: «*Carencia de legitimación en la causa por pasiva*».

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP² y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a los abogados **Edisson Julián Urrea Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.932.664 y portador de la tarjeta profesional nro. 157.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal y a **Luz Mary Paz Ordoñez**, ambos en representación de la **Personería Municipal de Santiago de Cali**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Así mismo, **CORRER** traslado al Ministerio Público para que, en esa misma oportunidad, para se pronuncie mediante concepto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00249-00

CUARTO: RECONOCER personería los abogados **Edisson Julián Urrea Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.932.664 y portador de la tarjeta profesional nro. 157.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal y a **Luz Mary Paz Ordoñez**, ambos en representación de la **Personería Municipal de Santiago de Cali**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641a0bcd5bf9785acd172fe469f8ee49b21ec7d280a17156061aedd2b97e90b**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 079

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ANFER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de marzo de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Andrés Cifuentes Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.621.565 y portador de la tarjeta profesional nro. 181.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado al plenario².

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el abogado **Andrés Mauricio López Galvis**, como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 470 del expediente físico.

² Ver folios 358-361 del expediente físico.

Radicación nro. 76001-33-33-009-2018-00255-00

Dmam

Firmado Por:

**Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d30e313ec0129e3a7f4c10d40ca0ec1206873708032a34711d0836d4901522**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIA STELLA CAÑÓN RUIZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00350-01

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio nro. 218 del 11 de mayo de 2021, por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES:

2.1- Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 218 del 11 de mayo de 2021, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito por las partes, condenó en costas al ente territorial ejecutado y reconoció personería a la apoderada judicial del municipio de Palmira¹.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial del extremo pasivo interpuso, de forma oportuna², recurso de apelación³.

2.2.- Procedencia de los recursos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consigna cuáles son los autos susceptibles de ser controvertidos a través del recurso de apelación; empero, el numeral octavo de esa disposición señaló que también lo serían «*los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*».

¹ Anexo 009 del expediente digital.

² Ver constancia secretarial, visible en el anexo 012 del expediente digital.

³ Anexo 010 del expediente digital.

⁴**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

A su vez, el parágrafo 2º de la misma disposición precisó que el proceso ejecutivo se tramitaría por las normas especiales que lo regulan.

Así las cosas, se tiene que el título IX de la Ley 1437 de 2011 dispuso que se deberán observar las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, motivo por el que, en atención a la aplicación analógica establecida en el artículo 306 del CPACA, es menester remitirnos al inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que dispuso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya y negrita por el Despacho).

Tomando en consideración los preceptos señalados y una vez revisadas las decisiones susceptibles del recurso de alzada, se observa que entre las mismas no se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, el Despacho procederá a rechazar de plano el recurso de apelación, debido a su improcedencia, razón por la que no hay lugar a darle el trámite previsto en el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite previsto para este medio de control.

En tal virtud, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación formulado contra el Auto Interlocutorio nro. 218 del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite previsto para este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf190f8a4ad26ad78f7cbbc80c0ee3926d99f5431e022b139717d6d4ac8cd0**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NHORA NOGUER CANDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00088-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio nro. 422 del 16 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 422 del 16 de julio de 2021, el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, por razón de la cuantía y, como consecuencia de ello, dispuso su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición¹, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó que le asiste razón al Juzgado al señalar que lo atinente a la competencia prevista en la Ley 2080 de 2021 entra en vigencia en la presente anualidad; sin embargo, precisó que, de acuerdo a los artículos 155 (numeral 2) y 157 de la Ley 1437 de 2011, el presente asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos, en atención a que se debe estudiar, de manera individual, cada una de las pretensiones, para establecer su admisión.

En tal sentido, precisó que, si bien esa parte estimó la cuantía en un valor total de \$ 69.362.576, por concepto de reconocimiento de la pensión y mesadas dejadas de percibir por un valor promedio de \$ 1.710.154, lo cierto es que lo pretendido es la nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento pensional, motivo por el que las mesadas causadas se convierten en una pretensión accesorias al reconocimiento de la citada prestación y, por tanto, no se debe tener en cuenta para determinar la cuantía de manera acumulada.

Para resolver, sea lo primero indicar la normatividad bajo la cual se debe estudiar la procedencia del recurso de reposición objeto de estudio. Sobre el particular, se advierte que, conforme al inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, el recurso fue interpuesto en vigencia del citado precepto normativo, motivo por el que debe analizar bajo las modificaciones introducidas por esa ley.

En tal sentido, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso: «*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*».

En ese orden de ideas, se advierte que dentro del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011,

¹ Ver constancia secretarial visible en el anexo 6 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00088-00

adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, u otra norma, no está prevista la improcedencia del recurso de reposición contra la providencia que declara la falta de competencia, motivo por el que resulta procedente resolver el mismo.

Así las cosas, se debe señalar que, aunque el recurso de reposición se debe estudiar bajo la nueva normatividad, ello no implica que la admisión del medio de control se rija bajo los mismos parámetros, debido a que, conforme se indico en el auto recurrido, al presente asunto se le debe aplicar la normatividad vigente al momento de su presentación, conforme lo asiente el recurrente.

Aclarado lo anterior, resulta oportuno señalar, que no es cierto que lo pretendido sea la nulidad de un acto ficto, pues conforme se desprende de la primera pretensión, la demanda se encuentra direccionada a la nulidad de la Resolución nro. 200.13.3-486 del 21 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, a través de la que fue negada la solicitud de la pensión de jubilación elevada por la docente **Nhora Noguera Cando**.

Así pues, se tiene que el legislador previó que, en aquellos asuntos en los que se pretendiera la nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en virtud de la cuantía, se determinaría cuando esta no excediera de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual resulta aplicable al presente asunto, dado que el acto administrativo demandado resolvió una solicitud pensional.

Por otra parte, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, previa a la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señalaba:

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

No obstante, con la modificación se determinó que la competencia, por razón de la cuantía, *«se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella»*; sin embargo, precisó que *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor»*. Finalmente, indicó que *«En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento»*.

Así las cosas, no es dable aceptar lo argumentos expuestos por la recurrente cuando afirma que *«las mesadas causadas se convierten en una pretensión accesorio al reconocimiento de la pensión y no se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía de una manera acumulada»*, debido a que el restablecimiento que se pretende es el reconocimiento y **pago** de la pensión de jubilación, a partir del 15 de diciembre de 2019, lo cual no se puede tomar una pretensión accesorio o subsidiaria.

En consecuencia, se tiene que, de acuerdo con el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral segundo del artículo 155 ibidem, previo a la modificación, tal y como se indicó en la providencia recurrida, el restablecimiento pedido consiste en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, a partir del 15 de diciembre de 2019, cuya cuantía fue estimada en de \$51.362.708, la cual solo hace referencia a las mesadas dejadas de percibir desde la calenda en mención a mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), sin que se incluyeran intereses, multas o perjuicios accesorios.

Por lo expuesto, dado que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00088-00

presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ 908.526, el límite de la cuantía del presente asunto no podía excederse de \$ 45.426.300, monto que ha sido superado, razón por la que no se repondrá la decisión recurrida y se estará a lo resuelto en el Auto Interlocutorio nro. 422 del 16 de julio de 2021.

Por lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 253 del 08 de marzo de 2016 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512902528a534be199283116393fdab69d66f9ad7b90c275ad823a7412353d4**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)****Auto de Sustanciación No. 025**

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HELDA LUCY MERA RODALLEGA
EJECUTADA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00212-01

Atendiendo los deberes como juez director del proceso (Art. 42 C.G.P.), considera el despacho que, previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se requiere realizar una revisión de las sumas adeudadas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia No. 090 del 4 de julio de 2017, proferida por este Despacho, modificada mediante sentencia de segunda instancia No. 109, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Zoranny Castillo Otálora, calendada 21 de junio de 2018.

En tal virtud, se ordenará remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para su revisión y concepto contable, a quien se le otorga un término de 15 días para la labor encomendada.

Una vez se tenga dicha información, se resolverá sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

Lo anterior, en consideración a que, de los documentos aportados con el libelo inicial, así como de los hechos que fundamentan la solicitud de mandamiento de pago, se desprende que la entidad territorial realizó un pago a favor de la parte ejecutante.

Así mismo, y de requerirse alguna información por la profesional contable con el fin de liquidar las providencias en mención, se deberá oficiar al libelista, con el fin de que aporte la misma dentro de un término máximo de 5 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

Como conclusión de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente a la contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos para la revisión y concepto contable de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, a quien se le otorga un término de 15 días para la labor encomendada.

Una vez se tenga dicha información, por Secretaría devuélvase el expediente a despacho, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

SEGUNDO: De requerirse alguna información por la profesional contable con el fin de liquidar las providencias en mención, se deberá oficiar al libelista, con el fin de que aporte la misma dentro de un término máximo de 5 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403cd9d2a758e4b8965d0f575b7438599b42c59501dcc5e814349c4ced6f066**

Documento generado en 22/02/2022 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>